

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300234	
Materia	Educación	
Asunto	Resolución recurso alzada.	
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración	

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El 26/09/2022 se acuerda por esta institución el cierre de la queja nº 202201452, al no dar respuesta la administración afectada a la resolución de consideraciones dictada en el plazo previsto por la norma reguladora del Síndic de Greuges.

La recomendación realizada en fecha 27/07/2022 era la siguiente:

(...) a la CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, UNIVERSIDADES, CIENCIA Y SOCIEDAD DIGITAL, ISEAC:

1. RECOMENDAMOS que revoque el acto dictado y proceda a retrotraer el expediente al momento de la resolución administrativa del recurso de alzada, así como que la resolución que recaiga en relación con el citado recurso ofrezca una motivación sólida, suficiente y debidamente justificada, congruente con las peticiones del interesado (...).

El 20/10/2022 recibimos informe de la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital en la que aceptan la recomendación dictada.

Y si bien la queja estaba cerrada, en aras al principio de transparencia que rige el actuar de esta defensoría se dio traslado para su conocimiento al ciudadano del informe recibido de la administración autonómica.

El 19/01/2023 la persona promotora de la queja presentó un escrito, al que se le ha asignado el número de queja 2300234.

En él se manifestaba que no se ha dado hasta la fecha respuesta por parte del ISEAC a su recurso de alzada, de conformidad con la recomendación del Síndic, aceptada por parte de la Conselleria.

El 25/01/2023, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, (ISEAC), que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre las siguientes cuestiones:

1. Causas que han justificado no dar respuesta al ciudadano en los términos aceptados por esa administración al recurso de alzada interpuesto en su día.
2. Concreta previsión temporal para dar respuesta.

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido a la administración autonómica, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración autonómica a la hora de dar una respuesta expresa y motivada al recurso de alzada presentado en fecha 15/04/2022, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el mismo.

2 Consideraciones

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada a los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado la Administración autonómica sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta a su escrito de 15/04/2022, de conformidad con la resolución de esta defensoría de fecha 27/07/2022 aceptada por la Conselleria de Innovación, Universidades y Ciencia y Sociedad Digital el 20/10/2022.

Sentado lo anterior reiteramos en relación con la actual reclamación de la persona promotora de la queja por el incumplimiento de la recomendación aceptada por esa Conselleria, las consideraciones efectuadas en nuestra resolución de fecha 27/07/2022 y así:

“Como cuestión previa reseñar que ante la expresión de una discrepancia con los criterios técnicos que sustentan la decisión administrativa adoptada, su análisis y resolución no corresponde a esta institución, de acuerdo con las competencias que le han sido asignadas, ni que se acuda al Síndic en demanda de que se declaren ilegítimos los enfoques y soluciones discordantes.

Sentado lo anterior, y analizada la resolución administrativa desestimatoria del recurso de alzada aportada por la administración autonómica, reseñar que el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Es claro que, la Administración tiene la obligación legal imperativa de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, art. 21 .1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la resolución administrativa y a su contenido, hay que indicar que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas del mismo, incluso cuando se trate de cuestiones conexas que no hubiesen sido planteadas por el interesado.

En este sentido reseñar que la resolución será congruente con las peticiones formuladas, y en el caso que nos ocupa nace otra obligación para la Administración que se plasma en la siguiente: los actos administrativos que resuelvan procedimientos de revisión de actos y recursos administrativos deberán ser motivados, art. 88 en conexión con el art 35.1 letra b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sentado lo anterior manifestar en cuanto a la motivación de los actos administrativos que está no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión.

Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi que ha llevado a la Administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

Es así como la motivación pasa de ser un mero requisito formal, a convertirse en una garantía de primer orden del ciudadano mediante la cual, un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello, se trata de un requisito de fondo.

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, esta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

Y esta, ha sido constantemente analizada por el Tribunal Supremo en innumerable jurisprudencia sentando una fuerte y consolidada doctrina sobre esta cuestión. Así, dispuso el Tribunal Supremo (Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo) en su Sentencia de 10 de diciembre de 2014 (Recurso núm. 3164/2012) [siguiendo el criterio jurisprudencial ya expuesto en las Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 26/2009, de 26 de enero (Fundamento Jurídico Segundo); núm. 61/2009, de 9 de marzo, (Fundamento Jurídico Cuarto) y núm. 82/2009, de 23 de marzo, (Fundamento Jurídico Sexto) y núm. 311/2005, de 12 de diciembre (Fundamento Jurídico Cuarto)] que:

"el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos fundamentadores de la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, pero sí conlleva la garantía de que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia".

En el texto de la resolución administrativa que desestima el recurso de alzada interpuesto por el ciudadano, entendemos que se denota falta de motivación, es decir, no se exterioriza o se expresan las razones que han llevado a la Administración a adoptar la decisión.

Incluso se habla de la existencia de informes, (informes del Tribunal evaluador y de la dirección del centro) que sirven de fundamento a la resolución según se manifiesta en los mismos y en este orden traerá colación el art. 88 de la arriba reseñada norma, que determina expresamente que la aceptación de informes o dictámenes solamente podrán ser tenidos en cuenta o servir de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma, circunstancias que no se da en las resoluciones de la administración actuante.

Si bien a tenor de la Ley que rige a esta institución (Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana), no está en su ámbito competencial el poder acordar la anulación o modificación de los actos y resoluciones de la Administraciones Públicas Valencianas, no es menos cierto que sí puede sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

El artículo 109 de la Ley, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevé que la Administración podrá revocar sus actos de gravamen o desfavorables, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, y está no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, interés público o al ordenamiento jurídico. Supuesto que entendemos que se da en el caso que nos ocupa y que la revocación no supondría supera los límites impuestos por la norma".

Por todo lo expuesto, entendemos que se debe dar respuesta al recurso de alzada interpuesto por el ciudadano de fecha 15/04/2022 y que la resolución que recaiga en relación al citado recurso ha de ser motivada, sólida, suficiente y debidamente justificada, congruente con las peticiones del interesado.

En cuanto a la conducta de la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, hay que manifestar que:

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

La Conselleria todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 25/01/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la administración autonómica se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

Por último, resulta preciso tener en cuenta, llegados a este punto, que el artículo 41 (Incumplimiento de resoluciones) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, determina que «cuando una administración pública, haya o no aceptado las recomendaciones o sugerencias contenidas en la resolución de un determinado procedimiento de queja, no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, el síndico o la síndica de Greuges podrá (...) hacer públicas, preferentemente por medios telemáticos, las recomendaciones y sugerencias emitidas, así como el incumplimiento acaecido».

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECOMIENDO a la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, ISEAC, que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada al recurso de alzada presentado por el interesado en fecha 15/04/2022, abordando y resolviendo todas las cuestiones planteadas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte e informándole de las acciones que pueda ejercer para la mejor defensa de sus derechos, en caso de discrepancia con su contenido.

Segundo. RECUERDO a la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital **EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Tercero. La Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución a la administración autonómica y a la persona interesada.

Quinto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana